



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01718-2016-PA/TC

CUSCO

BENEDIGTO CHICLLA ARREDONDO

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 20 de julio de 2016

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Benedito Chiclla Arredondo contra la resolución de fojas 401, de fecha 1 de marzo de 2016, expedida por la Sala Única de Vacaciones de la Corte Superior de Justicia de Cusco, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01718-2016-PA/TC

CUSCO

BENEDIGTO CHICLLA ARREDONDO

constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, el demandante pretende que se declaren nulas y carentes de efecto legal la Resolución del Comité Electoral Universitario 011-2015-CEU-UTEA-AB, de fecha 28 de mayo de 2015, y la Resolución Rectoral 0008-2015-UTEA-R, de fecha 4 de junio de 2015. Alega que el contenido de dichas resoluciones afectan sus derechos fundamentales al debido proceso, a elegir y ser elegido, y a participar en la vida política del país.
5. Sin embargo, a criterio de esta Sala del Tribunal Constitucional, los hechos y el petitorio de la demanda no guardan relación directa con el contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados. En efecto, del análisis de autos se desprende que la pretensión del recurrente va dirigida, en realidad, a que esta Sala actúe como grado o instancia revisora del procedimiento de cómputo de resultados de las elecciones para rector y vicerrectores de la Universidad Tecnológica de los Andes. Por lo tanto, el presente recurso de agravio constitucional debe ser rechazado, ya que el petitorio no reviste un mínimo de relevancia constitucional que haga pertinente la tutela urgente de los derechos alegados.
6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-DALDAÑA BARRERA